Esquel, de julio de 2014.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Los recursos de apelación de fs. 79/80 y 90/91 interpuestos por la actora, y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Apela la amparista el decreto judicial del 16/05/2014 (fs. 76) que dispuso correr traslado a la contraria del pedido de nulidad de notificación y asimismo, la imposición de costas de la resolución N° 620/2014 (fs. 88 y vta.) que rechaza el recurso de reposición.----------

------Que corresponde a éste Cuerpo como Juez del recurso el análisis de admisibilidad de los recursos intentados. Es que, el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la Cámara quien decide si fue bien o mal concedido. Como lo enseñaba Couture, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos.----------

------"*La cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado*" (SCMendoza, 17/06/99, *Olcese, Raúl A. y otros c. Banco Central*, LL Gran Cuyo, 1999-745).----------

------El art. 11 de la Ley V N° 84 dice textualmente: "*Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…";* es decir, limita la revisión en apelación y la concreta en aquellas resoluciones que puntualmente cita y con las especiales características y ámbito de debate restringido de la acción de amparo.-------

------Siendo así el decreto judicial de fs. 76 y la resolución N° 620/2014 de fs. 88 y vta. no resultan susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación por encontrarse alcanzadas por la inapelabilidad prevista por el legislador de la materia en el art. 11 de la Ley de Amparo (conf.: S.I.N°331/2010 CANO).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación de fs. 79/80 y 90/91 y vta. por las consideraciones precedentes.----------
------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria